

Título: Responsabilidad del Estado y de los funcionarios y empleados públicos en el Código Civil y Comercial proyectado

Autor: Cassagne, Juan Carlos

Publicado en: LA LEY 01/10/2012, 1 - LA LEY 2012-E, 1202

Cita: TR LALEY AR/DOC/5074/2012

Sumario: I. Acerca de la responsabilidad del Estado y de los funcionarios y empleados públicos en el Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional. — II. Las prescripciones del proyecto del Poder Ejecutivo Nacional. — III. Subsistencia de la concepción objetiva de la responsabilidad estatal en el Proyecto de la Comisión de Reformas. — IV. Conclusión.

La responsabilidad del Estado reposa en fundamentos que emanan de la Constitución y de los Tratados Internacionales y el C.C.C.N. se aplicará por analogía. Pero, en el caso de que ocurra alguna violación constitucional, el sistema jurídico opera como los reactivos en la química y si la norma o regulación degrada o suprime la responsabilidad estatal, el particular está habilitado para reaccionar judicialmente en defensa de sus derechos para privar de efectos o invalidar cualquier norma o principio inconstitucional.

I. Acerca de la responsabilidad del Estado y de los funcionarios y empleados públicos en el Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional

La previsible sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, sobre la base del Proyecto presentado al Congreso por el Poder Ejecutivo Nacional, ha generado en materia de responsabilidad estatal y de los funcionarios y empleados públicos, una serie de interrogantes en el ámbito profesional y doctrinario (principalmente en el vinculado a los derechos constitucional y administrativo) que nos parece necesario dilucidar. Partimos del respeto por las posturas contrarias a la tesis que venimos sosteniendo desde hace muchos años que, como es sabido, fue recogida por la Corte a partir del caso "Vadell"⁽¹⁾, tras el advenimiento de la democracia, y seguida en los fallos posteriores del Alto Tribunal. ⁽²⁾

La doctrina precedente, se basó en la reinterpretación del artículo 1112 del Código Civil —al considerar que sentaba un principio que servía para regular las llamadas faltas de servicio— postura con la que coincidió la mayoría de la doctrina del derecho administrativo nacional ⁽³⁾, en contra de la interpretación civilista predominante. ⁽⁴⁾

Se trató, entonces, de fundar la responsabilidad del Estado en principios constitucionales pero también en el reconocimiento del carácter directo de la responsabilidad estatal y en la naturaleza objetiva del factor de atribución, con un criterio afín a la falta de servicio del derecho francés (que, a diferencia del derecho español no comprende los daños causados por el comportamiento regular o normal de la Administración, salvo los supuestos que generen un sacrificio especial). ⁽⁵⁾

Suele decirse, con lenguaje simple, que los árboles impiden ver el bosque y esto que parece una vulgaridad es lo que pensaba Chesterton cuando se planteaba la cuestión acerca de que el especialista puede equivocarse ya que "el hombre que más sabe de alguna cosa es, a menudo, quien más se equivoca" agregando que "...depende si el erudito está ciego para ver algo porque es demasiado pequeño para poder ser visto o demasiado grande para poder verse". ⁽⁶⁾

Tenemos la esperanza, sin pretender ser más sabios que otros, que quizá podamos convencer a más de uno sobre una cosa que nos parece evidente. En tal sentido, pensamos que la fórmula plasmada en el Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional no altera la tradicional jurisprudencia de la Corte sobre la responsabilidad del Estado ni la correspondiente a los funcionarios y empleados públicos.

Desde luego que dicha interpretación no garantiza que puedan cometerse desbordes normativos en el futuro y hasta regulaciones contradictorias, en atención al carácter local propio del derecho administrativo pero como este carácter surge de la Constitución, ello también resulta posible con la actual ordenación legislativa. Desde otra óptica, las autonomías provinciales no deberían constituir un freno para el dictado de una legislación que unifique los presupuestos mínimos y los alcances de la responsabilidad pública en todo el territorio nacional. En cualquier caso, la mayoría de los presupuestos y requisitos de la responsabilidad (adoptados por la jurisprudencia de la Corte) constituyen una derivación razonable de los principios constitucionales (vgr. la igualdad ante las cargas públicas, la garantía de la propiedad, la obligación de reparar los daños causados injustamente etc.). ⁽⁷⁾

II. Las prescripciones del proyecto del Poder Ejecutivo Nacional

Se hallan contenidas en los artículos 1764, 1765 y 1766 del Proyecto de C.C.C.N. constituyendo un conjunto de normas que no deben interpretarse en forma armónica y asistemática.

II.1 El artículo 1764 del Proyecto de C.C.C.N.

Esta disposición prescribe: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones de este título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria".

El precepto sólo impide la aplicación de las prescripciones del Código Civil en forma directa o subsidiaria pero admite "a contrario sensu" la analogía [\(8\)](#), lo que es algo radicalmente diverso. Por otra parte, además de la doctrina sustentada en el campo del trialismo por Goldsmichdt [\(9\)](#) es la concepción que siguió la Corte en sus precedentes, especialmente a partir del caso "Los Lagos". [\(10\)](#) Esta solución, por lo demás, guarda coherencia con el diferente fundamento y fines de la responsabilidad estatal pues "mientras en el Derecho Civil la responsabilidad mira fundamentalmente el lado de la víctima que sufre daños injustos y la consecuente restitución conforme a criterios pertenecientes a la justicia conmutativa, el Derecho Público (Constitucional y Administrativo) tiene en cuenta los intereses de la víctima, armonizándolos con los del Estado y los ciudadanos, es decir, atiende a las relaciones entre el individuo que padece el perjuicio y la comunidad". [\(11\)](#)

II.2 El artículo 1765 del Proyecto de C.C.C.N.

La norma proyectada dispone: "Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda".

Lejos de constituir una novedad implica la adopción de un criterio legislativo que tiene con anclaje en doctrina tradicional del derecho administrativo [\(12\)](#) y en la jurisprudencia de la Corte. [\(13\)](#)

II.3 El artículo 1766 del Proyecto de C.C.C.N.

Esta norma prescribe: "Responsabilidad del funcionario y del empleado público. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda".

Si, se interpretase que el artículo 1766 del C.C.C.N. se refiere a las llamadas faltas personales de los agentes públicos, nadie podría siquiera adivinar la razón de su existencia en el derecho administrativo porque una cosa tan extraña no ha ocurrido, que sepamos, en parte alguna del mundo europeo y americano (dicho esto último sin la pretensión de discriminar los sistemas vigentes en Asia, Africa y Oceanía).

El precepto no se refiere a las faltas personales desconectadas con el servicio sino a las denominadas faltas de los agentes cometidas en ejercicio irregular de sus funciones y por tanto, sujetas al derecho público, siguiendo la tesis de Linares que nos sirvió de punto de partida para la concepción objetiva de la responsabilidad estatal que, en su momento, desarrollamos. [\(14\)](#) La falta personal desconectada del servicio se registrará por el C.C.C.N. como en el sistema del actual Código Civil.

En consecuencia, si el derecho administrativo nacional o local no legislara el alcance de la responsabilidad del funcionario y del empleado público cuando cometen faltas de servicio, se aplicará, analógicamente, el C.C.C.N. y, por lo tanto, las responsabilidades del Estado y de los agentes públicos serán concurrentes. [\(15\)](#)

III. Subsistencia de la concepción objetiva de la responsabilidad estatal en el Proyecto de la Comisión de Reformas

III.1 Razones para su inclusión en el C.C.C.N. Se trata de una opción legislativa válida. El Proyecto de la Comisión de Reformas del Código Civil, designada por Decreto 191/2011, reguló la responsabilidad del Estado y de los funcionarios y empleados públicos en la Sección 9ª del Título IV entre los supuestos especiales de responsabilidad.

Seguimos creyendo que la regulación de la responsabilidad del Estado y la de los funcionarios y empleados públicos por faltas de servicio o conectadas al mismo pertenece al derecho público, como también la responsabilidad del Estado por su actividad legítima. Pero, aun así, no vemos obstáculo de principio en que la materia sea abordada por el C.C.C.N., en virtud de una serie de razones que hemos expuesto antes de ahora y que muy probablemente algunos publicistas no vayan a compartir. En tal caso, se trataría de normas de derecho público incluidas en el Código Civil, como ocurre actualmente con el art. 2340 del citado Código.

Hay instituciones troncales del sistema jurídico que resulta conveniente sean reguladas por el Código Civil, como, por ejemplo, la condición jurídica del Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y sus respectivas entidades autárquicas y/o jurídicamente descentralizadas que continúan siendo personas jurídicas públicas conforme a la definición legal del artículo 146, inc. a) del Proyecto de C.C.C.N. Lo propio acontece con el dominio público y su régimen jurídico, que ahora pasará a ser regulado por los artículos 235 y 237 del Proyecto de C.C.C.N.

Se trata de materias que plantean la necesidad y conveniencia de precisar los confines de las instituciones

con el objeto de mantener la coherencia y la unidad del sistema jurídico.

Algo similar puede ocurrir con la responsabilidad del Estado y de los funcionarios y empleados públicos (vgr. respecto de la concurrencia de responsabilidad entre la falta de servicio y las faltas personales de los agentes públicos no desconectadas del servicio). En definitiva, es tan legítimo regular la categoría básica en el C.C.C.N. y los criterios generales que determinan la responsabilidad en esos supuestos especiales (a través de normas caracterizadas como pertenecientes al derecho público) como hacerlo a través de leyes especiales, aun reconociendo que se corre el riesgo de que una regulación nacional o provincial, restrinja o suprima la procedencia y el alcance de la responsabilidad.

No hay que olvidar, sin embargo, que la responsabilidad del Estado reposa en fundamentos que emanan de la Constitución y de los Tratados Internacionales y tampoco que el C.C.C.N. se aplicará por analogía. Pero, en el caso que ocurriera alguna violación constitucional, el sistema jurídico opera como los reactivos en la química y si la norma o regulación degrada o suprime la responsabilidad estatal, el particular está habilitado para reaccionar judicialmente, en defensa de sus derechos, para privar de efectos o invalidar cualquier norma o principio inconstitucional.

III.2 Consolidación de la responsabilidad objetiva

El Proyecto de la Comisión de Reformas consagró legislativamente el criterio tradicional de la Corte en punto al carácter objetivo de la responsabilidad estatal tanto si ella proviene de la actividad ilícita como de la lícita. El artículo 1764 que reguló la responsabilidad por actividad ilícita fue claro al prescribir "que el Estado responde, objetivamente, por lo daños causados por el ejercicio irregular de sus funciones..." agregando, para precisar aún más la naturaleza objetiva de la responsabilidad estatal: "sin que sea necesario identificar al autor del daño". A su vez, el citado artículo sintetiza al final los criterios (extraídos de la jurisprudencia de la Corte) que deben apreciar los jueces para la determinación de la responsabilidad estatal que son: "...la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño".

Cualquiera que maneje con un mínimo de conocimiento la teoría y la práctica de la responsabilidad estatal podrá advertir que la norma redactada por la Comisión de Reformas exhibe una técnica legislativa depurada, realista y justa. Igual acontece con el tratamiento de la responsabilidad por actos lícitos que contempla el artículo 1765 del Proyecto de C.C.C.N., al circunscribir su procedencia a aquellos actos "que sacrifican intereses de los particulares con desigual reparto de las cargas públicas", aunque discrepamos con el alcance de la indemnización que, según lo venimos sosteniendo, tendría que comprender también al daño emergente, cuando éste integra el valor objetivo del bien o derecho afectado por el acto lícito, situación que la última parte del artículo resuelve parcialmente al prescribir que "si es afectada la continuación de una actividad..." el resarcimiento "...incluye la compensación del valor de las inversiones no amortizadas, en cuanto hayan sido razonables para su giro", sentando un criterio que, pese a no recibir recepción legislativa, podría ser utilizado en el futuro por la jurisprudencia para definir la plenitud o integralidad de la indemnización.

En medio de ambos preceptos, el artículo 1765 del Proyecto de la Comisión contempló la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por "... los daños causados a los particulares por acciones u omisiones que implican el ejercicio irregular de su cargo" (es decir, por las llamadas faltas de los agentes conectados al servicio) estableciendo que, en tales casos, se trata de responsabilidades concurrentes con la estatal, lo que constituye un acierto de la Comisión, en la medida que soluciona un aspecto de la teoría de la responsabilidad sobre el que existía cierto divisionismo doctrinario, algo que, en Argentina, suele llevarse a los extremos.

IV. Conclusión

El oficio del jurista consiste en ponderar el conjunto de los derechos e instituciones y, en el caso del derecho público, procurar el equilibrio entre los derechos de las personas, los principios que tutelan su dignidad (que hemos dicho constituye el centro de todos los derechos y principios) [\(16\)](#) y el bien común.

En materia de responsabilidad del Estado y de los funcionarios y empleados públicos estamos convencidos que ese equilibrio, tan necesario en el Estado de Derecho, no se altera en el Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional ni en el de la Comisión de Reformas. En cualquier caso, la sabia jurisprudencia de la Corte seguirá rigiendo el futuro de la institución, reafirmando los principios constitucionales que la nutren y le dan sentido como garantía de la dignidad humana y demás derechos fundamentales.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Para ilustrar a los lectores cabe advertir que dicho precedente en el del Dr. Juan Octavio GAUNA, entonces Procurador General de la Nación, véase: Fallos, 306:2030.

(2) Fallos: 306:2030 (1984); 307:821 (1985); 315: 2865 (1992); 318:845 (1995); 321:1124 (1998); 330:563

(2007).

(3) LINARES, Juan Francisco, "En torno a la llamada responsabilidad civil del funcionario público", *La Ley*, 153-601; GAUNA, Juan Octavio, "Responsabilidad del Estado. La competencia originaria de la CSJN y la revisión de la noción de causa civil" en *Responsabilidad del Estado*, ed. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008, ps. 327-329, interesa destacar que GAUNA, como Procurador General de la Nación, al dictaminar en la causa "Ruth Sedero de Carmona c/ Provincia de Buenos Aires" (Fallos 310:1074) hizo referencia a la nueva interpretación de la Corte sobre el art. 1112 del Código Civil realizada en el caso "Vadell" (Fallos 306:2030); SESIN, Domingo J., "Responsabilidad del Estado en la Provincia de Córdoba" en *Responsabilidad del Estado*, XXX Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo, ed. Rap, Buenos Aires, 2005, p. 537 y ss; COMADIRA, Julio Rodolfo, "La responsabilidad del Estado por su actividad lícita o legítima", *EDA* 2001-2002, p. 756 y ss., especialmente ps. 761-762; SARMIENTO GARCIA, Jorge, "La responsabilidad del Estado en la Provincia de Mendoza" en *Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público*, Jornadas de la Universidad Austral, cit., ps. 384-385; BARRA, Rodolfo Carlos, "Cometidos administrativos en la actividad notarial y responsabilidad del Estado", *ED* 117:927; y *Responsabilidad del Estado de sus actos y contratos*, *ED*, 122-864, especialmente 865, nota 11; JEANNERET de PEREZ CORTES, María, "El ejercicio del poder de policía y la responsabilidad del Estado. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la causa "Friar S.A."" en *Cuestiones de Responsabilidad...* cit. p. 57; y en *Responsabilidad del Estado en materia de salud pública*, XXX Jornadas cit., p. 313; GALLEGOS FEDRIANI, Pablo, "Responsabilidad del Estado por incumplimiento de la condena judicial" en *Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del funcionario*, Jornadas de la Universidad Austral, RAP, Buenos Aires, 2008, ps. 355-357; USLENGHI, Alejandro Juan, "Lineamientos de la responsabilidad del Estado por su actividad ilícita", en *Responsabilidad del Estado y del Funcionario...* cit., ps. 56-57; BIANCHI, Alberto B., "La responsabilidad de los entes reguladores" en *Responsabilidad...* cit., ps. 164.165; PERRINO, Pablo Esteban, "Los factores de atribución en la responsabilidad del Estado por su actividad lícita" en *Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público*, cit., p. 59 y ss; MERTEHIKIAN, Eduardo, "La responsabilidad pública. Análisis de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema", con prólogo de Julio César Cueto Rua, Abaco, Buenos Aires, 1998, ps. 63-73 y 97-99; PITHOD, Eduardo L., "Responsabilidad del Estado por acto lícito" en *Estudios de Derecho Administrativo*, Tº XII, Ieda, ediciones Dike, Mendoza, 2005, ps. 153-154; BARRAZA, Javier Indalecio, "Responsabilidad extracontractual del Estado", *La Ley*, Buenos Aires, 2003, p. 83; BOTASSI, Carlos Alfredo, "Responsabilidad del Estado por su actividad jurisprudencial" en *Responsabilidad...* cit., p. 101, texto y nota 22; CANOSA, Armando N., "Nuevamente el art. 1113 del Código Civil y la responsabilidad del Estado", *E.D.* 157-84; ANDREUCCI, Carlos Alberto, "Responsabilidad del Estado en la Provincia de Buenos Aires" en *Responsabilidad...* cit., ps. 264-265; GAMBIER, Beltrán, "Algunas reflexiones en torno a la responsabilidad del Estado por omisión, a la luz de la jurisprudencia", *La Ley*, 1190-E, 617; GALLI BASUALDO, Martín, "Responsabilidad del Estado por su actividad judicial", Hammurabi, Buenos Aires, 2006, ps. 75-77 y ss.; AMENABAR, María del Pilar, "Responsabilidad extracontractual de la Administración Pública", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, ps. 391-392; SALOMONI, Jorge Luis, "Originalidad del fundamento de la responsabilidad del Estado en la Argentina (Alcances y régimen jurídico con especial referencia a la extracontractual)". *ED*, Suplemento de Derecho Administrativo del 29/03/00, p. 7 y ss.; BONPLAND, Viviana M. C., "Responsabilidad extracontractual del Estado (Análisis exegético de las citas del codificador al art. 1112 del Código Civil)", *La Ley*, 1987-A, 779; con reservas en punto a la necesidad de regular el instituto en el futuro, véase: BUSTELO, Ernesto, "Responsabilidad del Estado por sus faltas de servicio" en *Estudios de Derecho Administrativo*, IEDA Nº XII, ed. Dike, Foro de Cuyo, Mendoza, 2005, p. 32 y ss.; CALONGE, Diego Andrés, "Responsabilidad del Estado en la Provincia de Buenos Aires. Análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" en *Responsabilidad del Estado...* cit. (Dir. Pedro Aberastury), p. 471 y ss.; CAPUTI, María Claudia, "Tendencias actuales en materia de responsabilidad del Estado por funcionamiento irregular de los órganos judiciales. El caso 'Amiano' ", *La Ley*, 2000-C, 763; CANDA, Fabián O., "La responsabilidad del Estado por omisión (Estado de situación en la jurisprudencia de la CSJN)" en *Cuestiones de Responsabilidad...* cit., ps. 158-161; SAMMARTINO, Patricio M. E., "La imputabilidad en la responsabilidad del Estado" en *Cuestiones de responsabilidad...* cit., ps. 432 y 456; FRANCAVILLA, Ricardo H., "La imputabilidad en la Responsabilidad del Estado" en *Cuestiones de Responsabilidad...* cit., ps. 228-229; VILLARRUEL, María Susana, "Jurisdicción y competencia en materia de responsabilidad del Estado" en *Cuestiones de Responsabilidad...* cit. p. 516; entre los trabajos más recientes, aparte del estudio específico de GALLI BASUALDO antes citado cabe mencionar: ABERASTURY, Pedro, "Principios de la responsabilidad del Estado" en *Responsabilidad del Estado*, LexisNexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2007, p. 6 y ss; GAUNA, Juan Octavio (h), "Responsabilidad del Estado en materia de salud, urbanística y ambiental" en *Responsabilidad del Estado...* cit., p. 244 y ss, con especial comentario de los casos "Brescia" y "Schauman de Scasola"; ZILLI de MIRANDA, Martha, "La responsabilidad del Estado por omisión ilegítima. Su incidencia en

la tutela del derecho fundamental a la salud", en Derecho Administrativo, libro en homenaje al Profesor Doctor Julio Rodolfo Comadira (Coord. Julio Pablo Comadira y Miriam M. Ivanega), Ad Hoc, Buenos Aires, 2009, ps. 1286-1287; y MELAZZI, Luis A., "Responsabilidad del Estado en casos de error judicial y anormal funcionamiento del servicio de justicia" en Derecho Administrativo, libro en homenaje al Profesor Doctor Julio Rodolfo Comadira... cit., p. 1261; BUTELER, Alfonso, "La responsabilidad del Estado por falta de servicio en un nuevo fallo de la Corte Suprema", La Ley, 2007-D, 319; y RITTO, Graciela B., "Responsabilidad del Estado por omisión", La Ley, 2006-F, 615.

(4) Sin embargo, destacados civilistas utilizan el concepto de la falta de servicio como factor de atribución para determinar la responsabilidad del Estado; entre ellos, véase: BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Responsabilidad del Estado por error judicial, (El auto de prisión preventiva y la absolución)" La Ley, 1996-B, 311, al adaptar y ampliar la interpretación que hiciera sobre el art. 1112 del Código Civil sostiene que aunque este precepto continúa rigiendo la responsabilidad de los funcionarios públicos "ello no significa que no se induzca también de allí un principio general de derecho público, que impone la responsabilidad objetiva del Estado por la falta de servicio que implica la irregular prestación de la administración de justicia..." y más adelante afirma rotundamente que la responsabilidad del Estado es directa y objetiva; ídem, en "Responsabilidad del Estado por la muerte de internos en una cárcel al incendiarse ésta", LL-1996-C.584, cabe apuntar que en este trabajo Bustamante Alsina se adhiere expresamente a nuestra tesis sobre la responsabilidad estatal (cit., p. 586, nota 1); TRIGO REPRESAS, Félix A., "Responsabilidad de los jueces y Estado juzgados por daños derivados de errónea actividad judicial", Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, La Ley, Junio, 2008, p. 2 y ss., especialmente ps. 21-22; ver también del mismo autor, en colaboración con Marcelo J. LOPEZ MESA, el "Tratado de la responsabilidad civil", T. IV, La Ley, Buenos Aires, 2004, Cap. 14 (redactado por López Mesa con la colaboración de Stella Maris Bambino), p. 12 y ss; señala que "los criterios adoptados por la Corte Suprema siguen, sin citarlos, dos trabajos de CASSAGNE publicados en la Revista El Derecho durante los años 1982 y 1983, bajo el título de "En torno al fundamento de la responsabilidad del Estado" (en ED, 99-937) y del mismo autor "La responsabilidad extracontractual del Estado en el campo del derecho administrativo" (ED, 100-985), así como —aunque en menor medida— un opúsculo de Juan Francisco Linares, titulado "En torno de la llamada responsabilidad civil del funcionario público", (publicado en La Ley 153-160)". Cabe señalar que, con bastante anterioridad al cambio jurisprudencial de la Corte Suprema, Leonardo A. COLOMBO, en su obra "Culpa aquiliana (cuasidelitos)", 1ª ed., TEA, Buenos Aires, 1944, p. 459 y ss. había reconocido la posibilidad de responsabilizar al Estado por la aplicación del art. 1112 del Código Civil, con cita del conocido precedente de la Corte de "Ferrocaril Oeste contra Provincia de Buenos Aires" (La Ley, Tº 12, p. 122), p. 459, nota 641; véase también MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Responsabilidad por daños", Tomo X, Responsabilidad del Estado, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 162, texto y nota 43. En el derecho procesal, vid: BERIZONCE, Roberto O., "El contralor de la labor jurisdiccional del Poder Judicial", en "Anales" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, T. 30, 1987, ps. 14 y 18, admite la responsabilidad objetiva y directa del Estado por el funcionamiento anormal del servicio jurisdiccional que implique faltas de servicio, con sustento en el art. 1112 del Código Civil.

(5) Ampliar en COVIELLO, Pedro J.J., "La responsabilidad del Estado por su actividad lícita", en E.D. Serie Especial de Derecho Administrativo del 29/08/2000.

(6) CHESTERTON, Gilbert K, "Ensayos", ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1997, p. 8

(7) Entre otros, arts. 14, 16, 17, 19, 28, 33 y Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.).

(8) Por ejemplo, la relación de causalidad, sea la responsabilidad por acto ilegítimo o legítimo, constituye un elemento común al que rige en el campo de la responsabilidad civil; véase: SAMMARTINO, Patricio M.E., "La relación de causalidad en la responsabilidad del Estado", en Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, Jornadas de la Universidad Austral, ed. RAP, Buenos Aires, 2008, p. 432.

(9) GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción Filosófica al Derecho", 4ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1973, p. 224 y ss. y nuestro "Curso de Derecho Administrativo", Tº I, 10ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, ps. 174-176.

(10) Fallos: 190:142.

(11) CASSAGNE, Juan Carlos, "Curso...", cit., Tº I, 10ª ed., p. 452.

(12) Vid: MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Tº IV, 1º Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1973, p. 719, con referencia a la actuación estatal en el campo del derecho público.

(13) In re "Barreto", Fallos: 329:759.

(14) Cfr. PERRINO, Pablo E., "La responsabilidad de la Administración por su actividad ilícita", ED, 185-785.

(15) Como lo contempló, con buen criterio, el artículo 1765 in fine del Proyecto de C.C.C.N. elaborado por la Comisión Redactora.

(16) CASSAGNE, Juan Carlos, "Proyección de los principios generales al acto administrativo", La Ley, 18/06/2012, p. 1.

